

EXPEDIENTE No: ****
QUEJOSAS: N1 Y N2
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
55/2011
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE
CULIACÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 5 de diciembre de 2011

HÉCTOR MELESIO CUÉN OJEDA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN, SINALOA

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ****, relacionados con el caso de las señoras N1 y N2, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 17 de septiembre de 2010, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja de las señoras N1 y N2, en el cual asentaron en síntesis que sus hijos M1 y M2 fueron detenidos por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán el día 14 de septiembre de 2010 al transitar en una motocicleta en la colonia ****, Culiacán, Sinaloa, esto por el supuesto robo a una sucursal *****.

Señalaron que sus hijos M1 y M2 fueron trasladados a las instalaciones del Tribunal de Barandilla de Culiacán, lugar donde les habían manifestado que no eran los presuntos responsables de asaltar un ***** y que todo había sido un error.

No obstante a ello, manifestaron que ese mismo día 17 de septiembre de 2010, después de que liberaron a sus hijos y les entregaron la motocicleta que conducían durante su detención, se constituyeron en las instalaciones del Tribunal de Barandilla de Culiacán a fin de conocer si en los archivos de dicho Tribunal quedó registrada información personal de sus hijos.

En este sentido, refirieron que se entrevistaron con el licenciado N5, Coordinador del Tribunal de Barandilla de Culiacán, el cual manifestó que los nombres de sus hijos aparecían en los registros del Tribunal de Barandilla por la falta administrativa de alterar el orden público y que por tal motivo se iba a guardar un registro en relación a los hechos.

Las reclamantes solicitaron la intervención de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a efecto de que investigara los hechos ya que no les parecía justo que existiera registro de sus hijos ante el Tribunal de Barandilla si eran inocentes.

B. Con motivo de la denuncia esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició el procedimiento de investigación registrándose con el número ****, solicitándose el informe respectivo al Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán así como al Coordinador del Tribunal de Barandilla de Culiacán, esto de conformidad con los artículos 39, 40, 45 y 54 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- 1.** Escrito de queja presentado por las señoras N1 y N2 de fecha 17 de septiembre de 2010, por medio del cual hicieron del conocimiento de este Organismo Estatal presuntas violaciones a los derechos humanos de sus hijos M1 y M2, mismas que atribuyeron a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán y personal del Tribunal de Barandilla de Culiacán.
- 2.** Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 23 de septiembre de 2010, dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, a través del cual se solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto los hechos narrados por las señoras N1 y N2 en su escrito de queja.
- 3.** Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 29 de septiembre de 2010, signado por el Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe acompañó copia certificada de la siguiente documentación:

4. Partes informativos número **** y **** de fecha 14 de septiembre de 2010, suscrito por los CC. N6 y N7, agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán.

5. Certificados médicos con número **** y ****, suscrito por Médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, practicado a los menores M1 y M2.

6. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 23 de septiembre de 2010, dirigido al Coordinador del Tribunal de Barandilla de Culiacán, a través del cual se solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto los hechos narrados por las señoras N1 y N2 en su escrito de queja.

7. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 27 de septiembre de 2010, signado por el Coordinador del Tribunal de Barandilla de Culiacán, mediante el cual dio respuesta a nuestra solicitud.

A dicho informe acompañó, entre otra, copia certificada de la siguiente documentación:

a. Informes de detención con número de remisión **** y **** de fecha 14 de septiembre de 2010, elaborados con motivo de la detención de los menores M1 y M2.

b. Dos copias simples sin número de fecha 14 de septiembre de 2010, en las que obran datos e información relacionada con la detención de los menores M1 y M2.

c. Autorizaciones de salida con número de remisión **** y ****, elaboradas a los menores M1 y M2.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Que el día 14 de septiembre de 2010, los menores M1 y M2 al ir a bordo de una motocicleta por el boulevard **** del fraccionamiento **** de esta ciudad, fueron detenidos por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán por cometer presuntamente la falta administrativa de “atisbar hacia los comercios causando con ello molestias a las personas del lugar a bordo de una motocicleta”.

Con motivo de dicha detención fueron puestos a disposición del Tribunal de Barandilla de Culiacán, quien a su vez dictaminó sancionarlos con una

amonestación por la falta administrativa de “causar escándalo o provocar malestares a las personas o a los conductores de vehículos en lugar público”, esto sin haberles garantizado los derechos humanos concernientes al debido proceso legal.

Que derivado de la imposición de dicha sanción, en los archivos del Tribunal de Barandilla de Culiacán se levantó un registro que contiene datos e información personal de los menores M1 y M2.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que personal del Tribunal de Barandilla de Culiacán, violó en perjuicio de los menores M1 y M2 su derecho humano al debido proceso legal, esto al dictaminar dicho Tribunal de Barandilla imponer una sanción de amonestación en contra de dichos menores sin haber agotado las formalidades esenciales del procedimiento administrativo que estipula en tal sentido el Bando de Policía y Gobierno de Culiacán, así como sus derechos humanos en su carácter de menores de edad.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho humano a un debido proceso legal y a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Indebida prestación del servicio público, violación al debido proceso, aplicar sanción sin juicio previo

Antes de examinar los hechos violatorios que dan origen a la presente resolución, es necesario señalar la importancia que reviste en nuestra Entidad la reforma al artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 26 de mayo del 2008.

En esta reforma se establece que el fundamento y objetivo último del Estado de Sinaloa es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.

En este sentido nuestra Constitución local exige a todo funcionario del ámbito municipal, como parte integrante del gobierno y por ende del Estado de Sinaloa, que su actuación no debe encontrarse limitada solamente al respeto de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y tratados internacionales, lo que implica una conducta pasiva, sino que además demanda de éstos una actuación activa al establecer que su fundamento y objetivo último es proteger la dignidad humana, lo que conlleva, que dichos servidores públicos están obligados durante el ejercicio de sus funciones a realizar acciones

orientadas a garantizar a toda persona en territorio Sinaloense el debido goce y ejercicio de los derechos humanos que son a su esencia y naturaleza.

En esta tesitura y a la luz de la reforma, se instauró a todo servidor público del ámbito municipal, en este caso al personal del Tribunal de Barandilla de Culiacán, la obligación de garantizar y respetar todos los derechos humanos reconocidos u otorgados a favor de la persona en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e Instrumentos Internacionales.

Es así que el personal del Tribunal de Barandilla de Culiacán inexcusablemente deberá en todo momento garantizar que las personas a quienes se imponga una sanción estipulada en el Bando de Policía y Gobierno de Culiacán, sean previamente sujetas al procedimiento administrativo que contempla dicho ordenamiento a efecto de garantizar los derechos humanos que reconoce en tal sentido nuestra Carta Magna, siendo éstos los del debido proceso legal, en específico el derecho de audiencia, derecho a ser informado de la falta administrativa que se atribuye, derecho a contar con una defensa adecuada, derecho a aportar pruebas y el derecho de recurrir del fallo ante un Juez o Tribunal superior.

Estos derechos humanos constituyen la base para garantizar una razonable oportunidad de defensa a toda persona a quien se imputa una falta administrativa ante el Tribunal de Barandilla de Culiacán, catálogo de derechos sin los cuales no puede hablarse de una adecuada administración de justicia toda vez que su incumplimiento ocasiona que la persona quede en estado de indefensión ante el acto de autoridad que emite el servidor público.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, en fecha 17 de septiembre de 2011 las señoras N1 y N2 presentaron queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en contra de personal del Tribunal de Barandilla de Culiacán, por registrar datos e información de sus menores hijos M1 y M2 en los archivos de dicho Tribunal por cometer la presunta falta administrativa de causar escándalo o provocar malestares a las personas, a los conductores de vehículos en lugar público.

En atención a dicha queja, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó un informe al Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán así como al Coordinador del Tribunal de Barandilla de Culiacán, quienes en tiempo y forma remitieron sus respectivos informes, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

El Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán mediante oficio número 4724 de fecha 29 de septiembre de 2010, manifestó que el día 14 de septiembre de 2010, los CC. N6 y N7, agentes de la Dirección de Seguridad

Pública Municipal de Culiacán, detuvieron a los menores M1 y M2, esto de acuerdo al informe rendido por la probable comisión de delito contra la salud, en la modalidad de posesión de hierba verde al parecer de la droga denominada “cannabis y/o marihuana, además según partes informativos número **** y ****, por “atisbar a los comercios”. (Con ello causando molestias a las personas del lugar a bordo de una motocicleta).

Por último, señaló que por tal motivo mediante partes informativos número **** y **** de fecha 14 de septiembre de 2010, dichos menores fueron puestos a disposición del Juez Calificador del Tribunal de Barandilla de Culiacán.

Por su parte, el Coordinador del Tribunal de Barandilla de Culiacán mediante oficio número 108 de fecha 27 de septiembre de 2010, hizo del conocimiento de este Organismo Estatal que efectivamente el día 14 de septiembre de 2010, agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán pusieron a disposición de ese Tribunal de Barandilla de Culiacán a los menores M1 y M2, esto porque dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley les atribuyeron la falta administrativa de atisbar hacia los comercios causando molestias a bordo de una motocicleta.

No obstante, dicho servidor público declaró que los menores M1 y M2 no fueron sujetos a ningún procedimiento administrativo ni recibieron asistencia legal alguna bajo el argumento de que los menores de edad no son sujetos de procedimiento administrativo y que habían procedido de conformidad con lo establecido por los artículos 96 y 97 del Bando de Policía y Gobierno de Culiacán los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 96. Los menores de 12 años de edad y los incapaces son inimputables, y por lo tanto no les serán aplicadas las sanciones que establece este ordenamiento. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a este Bando asiste a las personas que sobre ellos ejercen la patria potestad, la tutela o curatela, y que por ello los tienen bajo su custodia.

Cuando se trate de personas con deficiencia mental, las autoridades determinadoras deberán remitirlas a la autoridad competente.

Artículo 97. En tanto se apersonan al Tribunal de Barandilla los que ejerzan la patria potestad del menor infractor o su tutor, el menor permanecerá recibiendo instrucción cívica en la sala de observación del propio Tribunal y estará a cargo de trabajadores sociales o psicólogos”.

En cumplimiento a estos preceptos legales, el Coordinador del Tribunal de Barandilla de Culiacán refirió que la trabajadora social de dicho Tribunal se encargó de informar, orientar y recomendar a los menores para que en el futuro no volvieran a incurrir en faltas administrativas.

Sin embargo, también hizo del conocimiento de este Organismo Estatal que derivado de la falta administrativa que atribuyeron los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán a los menores M1 y M2 “Nada más se les había amonestado, previa plática con las quejas (N1 y N2)” y que la documentación existente de dichos menores en ese Tribunal de Barandilla era “parte informativo policiaco, registro, certificado médico, estudio de los menores, entrega de los mismos y autorización de salida por el Juez en turno”.

En tal sentido, es importante señalar que la amonestación constituye una sanción de la que podrán ser sujetos los menores de edad, mayores de 12 años, misma que se encuentra regulada en el artículo 69, fracción I del Bando de Policía y Gobierno de Culiacán, mismo que a la letra señala:

“**Artículo 69.** Las violaciones a las normas contenidas en el presente Bando, constitutivas de faltas cometidas por los particulares, se sancionarán con:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Arresto;
- IV. Trabajo en favor de la comunidad, y
- V. El pago de la reparación del daño, en su caso”.

En consecuencia, el acto de autoridad emitido a su vez por el Tribunal de Barandilla de Culiacán, en específico la sanción de amonestación impuesta a los menores M1 y M2, misma que se impuso a los menores sin haberles garantizado previamente los derechos humanos que envuelven al debido proceso legal, trajo aparejado que se actualizara el supuesto jurídico establecido en el artículo 123 del Bando de Policía y Gobierno de Culiacán, dando lugar a que información personalísima de dichos menores tal como nombre, domicilio, fotografía y huellas dactilares fueran dadas de alta en el registro de infractores del Tribunal de Barandilla de Culiacán, mismo registro del cual las señoras N1 y N2 vienen quejándose ante este Organismo Estatal, dicho precepto legal establece lo siguiente:

“**Artículo 123.** El Registro de Infractores contendrá la **información de las personas que hubieran sido sancionadas** por la comisión de las infracciones a que se refiere este Bando, y se integrará con los siguientes datos:

- I. Nombre, domicilio, sexo y huellas dactilares del infractor;
- II. Infracciones cometidas;
- III. Lugares de comisión de la infracción;
- IV. Sanciones impuestas y, en su caso, lugares de cumplimiento del arresto;
- V. Realización de actividades de apoyo a la comunidad;
- VI. Fotografía del infractor;
- VII. Circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión de la comisión de la infracción, y
- VIII. Lugar de su nacimiento, edad, estado civil, ocupación, profesión u oficio, nacionalidad, escolaridad, en su caso, si es indígena y la lengua que habla”.

Con base en todo lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha acreditado que a los menores M1 y M2 se les han violentado sus derechos humanos al debido proceso legal, siendo éstos los de derecho de audiencia, derecho a ser informado de la falta administrativa que se atribuye, derecho a contar con una defensa adecuada, derecho a aportar pruebas y el derecho de recurrir del fallo ante un Juez o Tribunal superior, ocasionando con todo ello que dichos menores quedaran en estado de indefensión frente al acto de autoridad emitido tanto por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán–imputación de multicitada falta administrativa a dichos menores mediante partes informativos número **** y **** así como el emitido por el Tribunal de Barandilla de Culiacán –Sanción de amonestación-.

Por tal motivo, este organismo de defensa y protección de derechos humanos tiene la obligación de manifestarse en tal sentido en los puntos recomendatorios de la presente resolución, en específico en que se elimine del registro de infractores del Tribunal de Barandilla de Culiacán todo documento impreso o electrónico que contenga datos e información personal de los menores M1 y M2.

Además de esto, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que el personal del Tribunal de Barandilla amonestó a los menores M1 y M2 por una falta administrativa completamente distinta a la imputada por dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, ya que por un lado dichos agentes mediante partes informativos número **** y **** atribuyen a dichos menores la falta administrativa de “atisbar hacia los comercios causando con ello molestias a las personas del lugar a bordo de una motocicleta”, por otro, el personal del Tribunal de Barandilla de Culiacán sanciona con una amonestación a dichos menores por la falta administrativa de “causar escándalo o provocar malestares a las personas o a los conductores de vehículos en lugar público”; hecho que tan solo es el fiel

reflejo de que a los menores M1 y M2 no se les hayan garantizado los derechos humanos que envuelve al debido proceso legal.

No sólo eso, atisbar los comercios como tal no es una falta administrativa, a menos que para hacerlo se trepen en bardas, enrejados o cualquier construcción, de acuerdo al artículo 65, fracción IX del Bando de Policía y Gobierno de Culiacán, circunstancia ésta que no concuerda con el parte policial al especificar que los menores al momento de la detención viajaban en motocicleta.

Además la manera dolosa con que el Director de Seguridad Pública Municipal aseguró a esta CEDH que fueron detenidos presuntamente por posesión de drogas, cuando los partes informativos al respecto no señalan nada, sólo la presunta falta.

Dichos funcionarios transgredieron instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en **juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa**”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o **de cualquier otro carácter**.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

.....

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

.....

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior...”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente**, independiente e imparcial, establecido por la ley...

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

.....

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviere defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

.....

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social;

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing):

“3.1 Las disposiciones pertinentes de las Reglas no sólo se aplicarán a los menores delincuentes, sino también a los menores que puedan ser procesados por realizar cualquier acto concreto que no sea punible tratándose del comportamiento de los adultos.

3.2 Se procurará extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a todos los menores comprendidos en los procedimientos relativos a la atención al menor y a su bienestar.

.....

7.1 En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.

.....

14.2 El procedimiento favorecerá los intereses del menor y se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe en él y se exprese libremente.

.....

15.1 El menor tendrá derecho a hacerse representa por un asesor jurídico durante todo el proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la prestación de dicha ayuda en el país.

15.2 Los padres o tutores tendrán derecho a participar en las actuaciones y la autoridad competente podrá requerir si presencia en defensa del menor. No obstante, la autoridad competente podrá denegar la participación si existen motivos para presumir que la exclusión es necesaria en defensa del menor”.

De igual manera dichos servidores públicos con su actuar han contravenido el artículo 4 Bis A, fracción XIII de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 4. Bis A. Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidos por esta Constitución:

.....

XIII. Los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección. **En los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal**, atendiendo a las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos”.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derechos de la niñez

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Violación al interés superior de la niñez, indebida fundamentación en perjuicio de menores de edad, violación al derecho a la presunción de inocencia

Ahora bien, resulta de suma importancia para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que todos los funcionarios del ámbito municipal responsables de desahogar procedimientos administrativos en que se resuelvan derechos de los niños y/o adolescentes, respeten en todo momento los derechos humanos de las niñas y niños a quienes un servidor público les atribuye alguna falta administrativa.

Toda vez que el menor de edad, aun más que la persona adulta, se encuentra en un estado completamente vulnerable y de desventaja en contraposición al acto de autoridad emitido por el funcionario encargado de hacer cumplir la ley

mediante el cual lo señala directamente como responsable de cometer alguna falta al Bando de Policía y Gobierno de Culiacán.

Este estado de vulnerabilidad frente al servidor público obedece a dos razones principales, por un lado es originado por la propia condición de menor de edad, durante la cual éste se encuentra iniciando su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, lo cual repercute de forma directa en la posible defensa de su propio ser frente a una persona mayor de edad; y por otro lado, la imputación directa llevada a cabo por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley mediante un parte informativo el cual es documento público respaldado por el poder público Estatal, hace que el niño acusado como responsable de cometer una falta administrativa se encuentre en un estado doblemente vulnerable, y en una posición de desventaja notable.

Por todas estas razones, y en atención al interés superior del niño así como en cumplimiento a lo establecido por el artículo 4º Bis A, fracción XIII de la Constitución Política del Estado de Sinaloa el cual reconoce que los niños y niñas son titulares de derechos y no sólo objeto de protección, el personal del Tribunal de Barandilla deberá inexcusablemente y como objetivo último, el garantizar y respetar los derechos humanos reconocidos a favor de las niñas y niños en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los diversos instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en los términos del artículo 133 de nuestra Carta Magna.

No obstante dicha obligación, en atención al caso que no ocupa, los menores M1 y M2 sufrieron violaciones a sus derechos humanos por parte del personal del Tribunal de Barandilla de Culiacán, derivadas de la imposición de una sanción de amonestación en su contra sin haberles garantizado previamente sus derechos humanos que conciernen a los del debido proceso legal.

Hecho violatorio de derechos humanos que es preocupante para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, toda vez que su práctica ocasiona que los niños y niñas acusados por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley como responsables de cometer una falta al Bando de Policía y Gobierno de Culiacán, queden en completo estado de indefensión frente al acto de autoridad investido de poder público del Estado.

Particularmente al serles negada la posibilidad de defenderse en un juicio a través del cual pudieran aportar pruebas y ser asesorados técnicamente para efecto de demostrar la inexistencia de responsabilidad o en caso contrario, buscar una sanción adecuada.

Llama la atención a esta CEDH que se les aplicó una sanción sin juicio previo, pero también el que se consideró de manera indebida, cierta la versión de la autoridad aprehensora, aún cuando no se actualizaba el supuesto contemplado en el Bando de Policía y Gobierno de Culiacán, con la conducta desplegada por los menores de acuerdo a la propia versión de los policías en el informe policial.

Al existir sólo la versión de la autoridad aprehensora y de manera tan inconsistente, ese Tribunal en atención al principio del interés superior del menor y al derecho a la presunción de inocencia debió haber actuado en consecuencia, particularmente omitiendo el registro de la detención de los menores.

Es de señalarse también que de esa serie de irregularidades ya señaladas en el cuerpo de la presente resolución en torno a la aplicación de sanción administrativa sin juicio previo, se derivó también una consecuencia que en el caso que nos ocupa afecta a los menores en comento, puesto que quedó registro de su detención y de la sanción aplicada.

En el caso que nos ocupa, la propia autoridad responsable en la respuesta al informe solicitado por esta CEDH afirma que no existió juicio contra los menores, ya que según su parecer “los menores no son sujetos a procedimientos administrativos”.

Es así, que la conducta desplegada por el personal del Tribunal de Barandilla de Culiacán ha transgredido derechos humanos de la niñez reconocidos en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual al respecto señala lo siguiente:

“...Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral...

...Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. **El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos...**”

Asimismo, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan:

Declaración de los Derechos del Niño:

“Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Convención sobre los Derechos del Niño:

“Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en **todo procedimiento** judicial o **administrativo** que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 19.

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y **del Estado**.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

“Artículo 10.3

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

Se deben adoptar medidas especiales de **protección** y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes...”

De igual manera dichos servidores públicos han contravenido diversos preceptos de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dentro de las cuales destacan las siguientes:

“Artículo 3.

La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El del interés superior de la infancia.

G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Artículo 44.

Las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados, suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133 Constitucional.”

Por todo lo antes analizado esta Comisión considera que la conducta desplegada por el personal del Tribunal de Barandilla de Culiacán, transgredió tanto la legislación local como diversos instrumentos de carácter internacional con lo cual violentaron los derechos humanos de los menores M1 y M2.

Por estas razones, y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Culiacán, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que se cancelen las fichas de registro de los menores M1 y M2 al igual que toda aquella documentación impresa o electrónica que contenga datos o información de carácter confidencial o reservado que se hubiesen generado con motivo de su detención.

SEGUNDA. Instruya al personal del Tribunal de Barandilla en el municipio de Culiacán, Sinaloa, para que, al tomar en consideración los actos motivo de la queja así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en lo sucesivo garanticen a todo menor señalado como responsable de cometer una falta al Bando de Policía y Gobierno de Culiacán los derechos humanos concernientes al debido proceso legal.

TERCERA. Se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad contra los servidores públicos señalados en la presente resolución para efecto de derivar las sanciones que resulten, al mismo tiempo de que informe a esta CEDH sobre la tramitación de tal procedimiento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese a Héctor Melesio Cuén Ojeda, Presidente Municipal de Culiacán, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 55/2011, debiendo remitírsele con el oficio de

notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso de negativa, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución tanto la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Por otro lado se le hace notar que el segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la Constitución General, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a las señoras N1 y N2, en su calidad de quejosas, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO